



Tomado de: <https://pixabay.com/es/illustrations/mundo-mapa-p%C3%ADdora-la-tierra-1185076/>

La muerte digna como un derecho humano emergente Dignified death as an emerging human right

Armando Villanueva Mendoza

Resumen

Partiendo de la evolución de los derechos humanos, que se precisa han crecido en número por el reconocimiento de algunos no considerados antes, se realiza un análisis de cómo han surgido estos nuevos derechos, referidos como derechos humanos emergentes, y su reflejo en el Estado Mexicano. Enseguida, se aprecia la Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes, para luego verificar lo que dispone la más reciente de las constituciones en nuestro país, que lo es la Constitución Política de la Ciudad de México, la que entre sus disposiciones reconoce como derecho fundamental: el derecho a la muerte digna. En forma posterior, se analiza lo que ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, partiendo del derecho a la dignidad humana, para saber si en ellos puede sustentarse la posibilidad jurídica de una persona para determinar hasta qué momento vive. Por último, se estudia el alcance que debe tener este derecho al ser interpretado y los problemas que pueden surgir de esa interpretación, para arribar a las conclusiones del trabajo.

Palabras clave: Derechos humanos emergentes, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, eutanasia, muerte digna.

Abstract

Starting from the evolution of human rights, which is necessary have grown in number, by the recognition of some that were not considered before, an analysis is made of how these new rights referred to as emerging human rights have emerged and their reflection in the State Mexican. Thus, the Universal Declaration of Emerging Human Rights is appreciated to later verify what the most recent constitutions in our country have, which is the Political Constitution of Mexico City, which among its provisions recognizes the fundamental right to worthy death. Subsequently, an analysis is made of what the Supreme Court of Justice has ordered as the right to the free development of the personality, to know if the possibility of determining until what time one lives can be sustained in it. Finally, the scope that this right should have when interpreted and the problems that may arise from that interpretation are studied, to reach the conclusions of the work.

Keywords: Emerging human rights, human dignity, free development of personality, euthanasia, dignified death

Fecha de recepción: 20/02/2020 **Fecha de aceptación:** 12/03/2020 ***Correspondencia:** avillanueva@docentes.uat.edu.mx
Director de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Victoria, Universidad Autónoma de Tamaulipas, México.

Introducción

La evolución de la humanidad lleva en si la evolución del derecho. Así, lo que hoy es, antes no fue; esa es la explicación llana del porqué hoy existen nuevos derechos antes estimados como inadmisibles. El tema ha trascendido notablemente en los derechos humanos, por lo que hoy encontramos un novedoso catálogo de ellos, que se integra a los que, a lo largo de más de 200 años, se han ido reconociendo, a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (26 de agosto de 1789), pasando luego por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, realizada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (10 de diciembre de 1948). Sin embargo, ello no significa que no existieran, sino que estaban allí, sin ser considerados. Hoy han emergido y eso les ha brindado reconocimiento y, en muchos lugares, observancia legal.

En la actualidad se les nomina bajo el término “derechos humanos emergentes”, y si bien en algún momento los que surgían se fueron integrando como generaciones de derechos humanos (Flores, 2015) - primera, segunda y hasta quinta generación -, hoy eso es pasado. El reconocimiento de los nuevos derechos es constante; el mundo cambia a diferentes revoluciones. Así, encontramos en algunos países más derechos vigentes que en otros, o bien algunos que reconocen como un derecho humano algo que en otro no se considera como tal. Es el caso del llamado “derecho a la muerte digna”¹.

En este documento se analizará someramente el surgimiento de nuevos derechos humanos, considerando los que son reconocidos solamente en algunos lugares, para después entrar al estudio del llamado derecho a la muerte digna, que es el objetivo esencial, y al final emitir las conclusiones a las que se arriben.

Derechos Humanos Emergentes

La evolución de la sociedad ha hecho emerger atribuciones o facultades que en otros momentos no eran considerados como intrínsecas a las

personas, ampliando con ello el catálogo de derechos humanos.

La sociedad civil organizada, fue convocada al Foro Universal de las Culturas inicialmente en Barcelona, España, en 2004, y posteriormente en Monterrey, Nuevo León, México, en 2007, y en esta última reunión emitió la “Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes”². Dicha declaración se sustentó en valores como el respeto a la dignidad humana, la libertad, la justicia, la igualdad y la solidaridad, así como el derecho a una existencia que permita desarrollar estándares uniformes de bienestar y de calidad de vida para todos.

Cabe señalar que la Declaración, compuesta por 9 artículos, contenidos en VI Títulos, brinda los conceptos de variados derechos novedosos. Las denominaciones de los títulos son las siguientes: Título I “Derecho a la Democracia Igualitaria”, Título II “Derecho a la Democracia Plural”, Título III “Derecho a la Democracia Paritaria”, Título IV “Derecho a la Democracia Participativa”, Título V “Derecho a la Democracia Solidaria y Título VI “Derecho a la Democracia Garantista”. En el artículo 1º, que consagra el derecho a la existencia en condiciones de dignidad, se incluyen los siguientes derechos: a la seguridad vital, a la integridad personal, a la renta básica o ingreso ciudadano universal, al trabajo, a la salud, a la educación y, en su punto 7, el que es materia de este análisis: el “derecho a una muerte digna”; allí se precisa que este derecho “asegura a toda persona el derecho a que se respete su voluntad de no prolongar artificialmente su vida, expresada en un testamento vital o documento similar formalizado con las debidas garantías.”

Dentro de los seis capítulos que contiene la Declaración de referencia, existen innovadores derechos, como el derecho al suministro eléctrico continuo y suficiente, el derecho a una renta básica adecuada o ingreso para cubrir las necesidades primordiales, el derecho a la paz,

¹Derecho de toda persona con una enfermedad terminal, a fallecer sin dolor ni intervención médica intrusiva, es decir, permitir una muerte natural sin alargar la vida de manera artificial. Recuperado <https://quesignificado.com/muerte-digna/>

²Consultable: <https://www.idhc.org/arxius/recerca/1416309302-DUDHE.pdf>

que motiva utilizar medios alternativos de solución de controversias antes de ocurrir al sistema de justicia; el derecho a la objeción de conciencia, en lo relativo a obligaciones militares; el derecho de elección de vínculos personales, que reconoce el matrimonio igualitario; el derecho a la salud reproductiva, que abre la puerta a la maternidad subrogada; el derecho a la representación paritaria en todas las edades, que implica el equilibrio entre hombres y mujeres, pero que también puede considerarse entre jóvenes y mayores; el derecho a la movilidad universal, a fin de que cualquier ser humano pueda establecer su residencia en cualquier lugar del mundo; el derecho al sufragio universal, que implica el votar en el lugar de residencia, con independencia de su nacionalidad; el derecho a ser consultado en las decisiones políticas que les afecten; el derecho al desarrollo tecnológico; derecho a la justicia internacional y a la protección colectiva de la comunidad internacional para el respeto de los derechos humanos; el derecho a la resistencia, respecto de las decisiones que afecten derechos; y el derecho a la verdad, lo que implica la supresión de las leyes del perdón, del olvido, de extinción de la facultad sancionatoria del Estado y demás denominaciones que buscan no castigar los crímenes de *lesa* humanidad cometidos en épocas remotas.

Es claro que la sociedad internacional pugna por el reconocimiento de más derechos, y ha logrado que algunos países amplíen su catálogo de derechos fundamentales.

En el caso de los Estados Unidos Mexicanos, a la vanguardia del tema se ubica la Constitución Política de la Ciudad de México, que es

la más reciente de las constituciones locales (5 de febrero de 2017)³. En ella se incluyó un amplio catálogo de derechos humanos, en el que abundan algunos no considerados dentro de la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así contiene, en el Capítulo II, denominado “De los Derechos Humanos”, una serie de artículos, bajo diversas denominaciones, que reconocen derechos a las personas que se encuentren en su territorialidad. El artículo 6, titulado “Ciudad de libertades y derechos”, consagra, en cada uno de sus apartados, los derechos siguientes: a la autodeterminación personal, a la integridad, a la identidad y a la seguridad jurídica, derechos de las familias, sexuales, reproductivos, a defender los derechos humanos, acceso a la justicia, y libertad de conciencia. El artículo 7, denominado “Ciudad Democrática”, reconoce los derechos siguientes: a la buena administración pública, de reunión y asociación, de expresión, a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales, y a un gobierno democrático y a la participación política paritaria. El artículo 8, de nombre “Ciudad Educadora y del Conocimiento”, considera la existencia de los siguientes derechos: a la educación, a la ciencia y a la innovación tecnológica, a la cultura y al deporte. El artículo 9, denominado “Ciudad Solidaria”, consagra los derechos siguientes: a la vida digna, al cuidado, a la alimentación y a la nutrición, a la salud, a la vivienda, y al agua y a su saneamiento. El artículo 10, denominado “Ciudad Productiva”, estima la existencia de los dos derechos siguientes: al desarrollo sustentable y al trabajo. El artículo 11, denominado “Ciudad Incluyente”, reconoce los derechos tendientes a la igualdad de los grupos siguientes: de las mujeres, de las niñas, niños y ado-

³Consultable: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5470989&fecha=05/02/2017

⁴La abreviatura LGBTTTI significa Lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual; las primeras 3 (LGB) son orientaciones/preferencias sexuales, las siguientes (TT) corresponden a identidades de género; la siguiente T corresponde a una expresión de género y la intersexualidad corresponde a una condición biológica. Así, entendemos por: Lesbiana: Mujer que se siente atraída erótica y/o afectivamente por mujeres. Gay: Hombre que se siente atraído erótico y/o afectivamente por hombres. Bisexual: Persona que se siente erótica y/o afectivamente por hombres y mujeres. Transexual: persona cuya biología no corresponde con su identidad de género y que puede realizar un cambio en ella para adecuarla. Transgénero: persona cuya biología no corresponde a su identidad de género, pero no busca hacer modificaciones para adecuarla. Travesti: Personas que utilizan un performance de género considerado distinto al suyo, sin que ello implique una orientación/preferencia homosexual. Intersexualidad: “todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al standard de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente”. Recuperado <http://data.copred.cdmx.gob.mx/por-la-no-discriminacion/poblacion-lgbttti/#::-:text=La%20abreviatura%20LGBTTTI%20significa%20L%C3%A9sbico,la%20intersexualidad%20corresponde%20a%20una>

lescentes; de las personas jóvenes, de personas mayores, de personas con discapacidad, de las personas LGBTTTTI, de las personas migrantes y sujetas de protección internacional, de las víctimas, de las personas en situación de calle, de las personas privadas de su libertad, de las personas que residen en instituciones de asistencia social, de las personas afrodescendientes, de identidad indígena y de minorías religiosas. El artículo 12, denominado “Derecho a la Ciudad”, estima el derecho al disfrute de la misma.

El artículo 13, bajo el nombre “Ciudad Habitable”, consagra los derechos: a un medio ambiente sano, a la protección de los animales, a la vía pública, al espacio público, a la movilidad y al tiempo libre. El artículo 14, denominado “Ciudad Segura”, reconoce los derechos: a la seguridad urbana y protección civil, a la seguridad ciudadana y a la prevención de la violencia y el delito.

De los nombres de los derechos, es notorio que el texto constitucional capitalino integra muchos nuevos. Para nuestro estudio cobra especial atención el contenido en el artículo 6 “Ciudad de libertades y derechos”, que contiene, en su apartado A, el derecho a la autodeterminación personal, que a la letra consigna: “1. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad. 2. *Este derecho humano fundamental deberá posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. La vida digna contiene implícitamente el derecho a una muerte digna.*”

Como se aprecia del texto transcrito, para el constituyente de la Ciudad de México en el derecho a la vida digna se incluye el relativo a la “muerte digna” como su consecuencia. Por tanto, estima como derecho humano, tanto el vivir como el morir con dignidad. Para sustentarlo, utiliza el derecho al libre desarrollo de la

personalidad. Por tal razón, es menester expresar que es uno y que es otro, a la luz de las interpretaciones que realiza el Poder Judicial de la Federación.

La Dignidad Humana y el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad

El libre desarrollo de la personalidad se ha derivado, por criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del derecho a la dignidad de todo ser humano, como un derecho fundamental que sirve de base para el disfrute de otros derechos. Así lo refiere la tesis de jurisprudencia de rubro “*DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.*” En ella, se determina que la dignidad humana es el interés inherente a toda persona, por el solo hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada⁵.

Como puede apreciarse, la dignidad humana debe considerarse como derecho fundamental que sirve de base para el goce de otros derechos, pero especialmente para el ejercicio pleno del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Así también se considera en la tesis de rubro “*DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.*” En ella se estima que de la dignidad humana derivan derechos personalísimos, entre otros, el derecho de toda persona a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida. A esto, se le ha conocido coloquialmente como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que es la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, para cumplir metas y objetivos fijados conforme con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, abarca libertades, como la de contraer matrimonio o no; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de

⁵Tesis de Jurisprudencia 1ª/J.37/2016. Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 33, agosto de 2016, Tomo II, pag. 633. Número 2012363

escoger su apariencia; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual. Todos estos aspectos se estiman como la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, quedan en el ámbito de su autonomía el decidirlos⁶.

De acuerdo con lo anterior, el libre desarrollo de la personalidad comprende la posibilidad de cualquier persona para seleccionar las opciones que la vida oferta, coloquialmente “ser como se quiere ser”; y el Estado está obligado a respetar y coadyuvar en su respeto por los demás integrantes de la sociedad y, por ello, es que se estima al derecho al libre desarrollo de la personalidad como parte de la dignidad humana.

También la Suprema Corte ha analizado el derecho al libre desarrollo de la personalidad, desglosándolo en dos dimensiones, según se aprecia de la tesis de rubro “*DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.*” En ella precisa que el libre desarrollo de la personalidad complementa otras libertades, como la de conciencia o de expresión. En una dimensión externa, brinda libertad de acción al individuo para realizar lo que considere necesario a fin de desarrollar su personalidad, y en una interna, protege al individuo de incursiones externas al ejercicio de su autonomía personal, o sea, en cuestiones que sólo incumben a él y que requieren de ciertas acciones para materializarlas⁷.

Conforme a ello, este derecho implica la libertad configurativa brindada a cada individuo en aquellos puntos que sólo afectan a su persona, tanto en lo interno como en lo externo, buscando tutelar su libertad a fin de que no exista intromisión que le obligue a variar su intención. Es así que, de una laxa interpretación, podría estimarse protegida la libertad a

decidir morir, en cuanto a que sólo queda en el ámbito personal el interés por vivir o morir. Al comentar el tema del libre desarrollo de la personalidad, pero derivado del derecho a divorciarse sin expresión de causa, que se trató por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 73/2014, el ministro Arturo Zaldívar Leo de Larrea indicó: “*El contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad lo define la Sala como la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.*”⁸

Por su parte, López Sánchez (2018), al comentar el amparo en revisión 581/2012, resuelto el 5 de diciembre de 2012, sobre los matrimonios entre personas del mismo sexo, también por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indica: “*...el tribunal mexicano define al libre desarrollo de la persona como el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.*”⁹

Y es que el ser humano tiene un área residual de libertad, que le dejan las reguladas libertades públicas, donde tiene amplia y total decisión, pues la alternativa que tome en nada afecta a los derechos de otros en lo individual o bien de la generalidad. Así lo ha estimado el Poder

⁶Tesis Aislada LXVI/2009, Tribunal Pleno, Novena Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, diciembre de 2009, pág. 7. Número 165822

⁷Tesis de Jurisprudencia 1ª/J/4/2019, 10ª Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 63, febrero 2019, pág. 491, Número 2019357

⁸Recuperable: <https://arturozaldivar.com/node/145>

⁹López Sánchez, Rogelio. (2018). La dignidad humana en México: su contenido esencial a partir de la jurisprudencia alemana y española. Boletín mexicano de derecho comparado, 51(151), 135-173. <https://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2018.151.12292> APA

Judicial de la Federación en la tesis de rubro *“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS”*. En ella se indica que nuestra Constitución considera amplia protección a la autonomía de sus gobernados, con la intención de que estén en plenitud de elegir y materializar sus planes de vida. Estima que la función de los derechos fundamentales es “atrincherar” esos derechos para que la intromisión del Estado o de terceros no los afecte, pues corresponden a su autonomía personal. Estos derechos, pertenecientes a un “coto vedado”, se relacionan con lo que básicamente requiere el individuo para realizar su plan de vida. *“... En este orden de ideas, -refiere la tesis- el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de “derechos de libertad” que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un “área residual de libertad” que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos “espacios vitales” que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado “espacio vital” es intervenido a través de una me-*

*didá estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.”*¹⁰

Así las cosas, si dentro de las libertades de un individuo, se tiene como derecho fundamental a la dignidad humana, que conlleva el libre desarrollo de la personalidad, es que se estima que una persona que, con plena capacidad, considera que no le gustaría vivir en estado vegetativo o conectado a instrumentos, al apreciar la posibilidad de que disminuya considerablemente la calidad de vida a la que está acostumbrado, podría tomar, en ejercicio de su libertad configurativa, la decisión de que no se le mantenga la vida artificialmente. Ello no generaría afectación en el entorno social, y permitiría gozar de su derecho a la dignidad humana que implica llevar una vida digna, lo que no sucedería cuando la persona estime que mantener la existencia en forma artificial y con costos extremos, no es digno, por lo que podría decidir anticipadamente que llegado un momento así no se le mantenga la vida artificialmente o, incluso, otorgar un poder para que otro decida por él, en el caso de caer en estado de inconciencia.

Situación diferente sería el hecho en donde una persona decidiera ya no vivir más por cualquier situación ajena a la naturaleza, simplemente porque así lo considera, porque se encuentra solo o porque tiene una enfermedad terminal que le implicará un suplicio e incertidumbre, y requiere ejercer su derecho a la muerte con dignidad, ocurriendo al Estado para que éste lo prive de la vida y no tener que ejercer una acción suicida.

En ese caso, si bien el Estado está obligado a tutelar la vida de sus integrantes, procurando que ésta sea digna, ello no implica que esté obliga-

¹⁰Tesis 1ª /J.5/2019 (10ª) Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 63, febrero de 2019, Tomo I, pag. 487, Número 2019355.

do a auxiliarlo a morir o permitir que otro lo ayude a alcanzar su intención, pues así se infringiría el orden social. Por tanto, podemos concluir que el derecho a la vida digna o el derecho al libre desarrollo de la personalidad no permite recurrir al Estado para que se le prive de la vida en el momento en que el individuo ya no quiera existir.

El Derecho a la Muerte Digna

En México, la constitución política más reciente de las entidades que integran la Federación, que lo es la de la Ciudad de México, ha regulado el derecho a la muerte digna en sus artículos 6, apartado A, y 9, apartado D, punto 6.

Algunos países la admiten, “... en 2002 Bélgica despenalizó y reguló la práctica de la eutanasia bajo determinados supuestos. Más tarde, en 2009, Luxemburgo se añadió a los países que la han regulado en Europa, demostrando que sociedades modernas y avanzadas pueden profundizar en el reconocimiento del derecho ciudadano a decidir sobre la propia vida sin que ello suponga el fin de la civilización occidental.”¹¹

En fecha reciente, concretamente el 26 de febrero de 2020, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional Federal Alemán determinó la inconstitucionalidad del artículo 217.1 del Código Penal, que tipifica y sanciona la oferta comercial de asistencia para el suicidio. Con ello, emerge como nuevo derecho fundamental en Alemania “el relativo a la muerte auto determinada o, sencillamente, al suicidio” (Sánchez 2020).

Con base en el derecho general de la personalidad, estima que éste comprende el derecho de autonomía personal en el que se contempla la

muerte auto determinada. Dicha libertad también contempla la de buscar ayuda para ello, sin que pueda obligarse a brindar asistencia, y de aprovechar la que sea ofrecida comercialmente. Sin embargo, el cuestionamiento es ¿Las disposiciones relativas a la muerte digna, contenidas en la Constitución de la CDMX son constitucionales y convencionales? Como antecedente del tema podemos referir que, en el entonces Distrito Federal, en el 2008, se aprobó la Ley de Voluntad Anticipada, que implica que, antes de perder facultades por una enfermedad, una persona tenga derecho de renunciar a cualquier tratamiento que alargue la vida, cuando se le haya diagnosticado una enfermedad terminal.

Es el caso que, al discutirse el proyecto de constitución de la Ciudad de México, como entidad federativa, y al tratarse su entonces artículo 11, el constituyente del PRD, Jesús Ortega, propuso una modificación al mismo, en su inciso primero, que a la letra establecía: “toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de su personalidad.” La propuesta adicionó: “Este derecho humano fundamental (de la autodeterminación) deberá posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. La vida digna contiene implícitamente el derecho a una muerte digna”¹².

El sustento de la propuesta fue que toda persona tiene el derecho humano a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad. El argumento toral del proponente fue el siguiente: “Seamos razonables y admitamos que la muerte es parte de la vida y que tanto la vida como la muerte debieran enfrentarse con dignidad”¹³. Como se aprecia, la intención del constituyente de la CDMX fue, desde un principio,

¹¹Asociación Federal pro Derecho a Morir Dignamente (AFDMD), (2012). EUTANASIA EN BÉLGICA ¿UN MODELO PARA ESPAÑA? Revista Española de Salud Pública, 86(1),1-4. [fecha de Consulta 16 de abril de 2020]. ISSN: 1135-5727. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=170/17023088001>

¹²Recuperable: <https://www.excelsior.com.mx/opinion/jesus-ortega-martinez/2017/01/31/1143217>

¹³Recuperable: <https://www.excelsior.com.mx/opinion/jesus-ortega-martinez/2016/11/22/1129599>

permitir enfrentarse a la conclusión de la vida de una manera digna, equiparando la muerte a la vida o considerándola como parte de ésta. Por lo anterior, el texto aprobado, respecto al tema en comento, precisó lo siguiente: “*Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de su personalidad.*”

Este derecho humano fundamental deberá posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. La vida digna contiene implícitamente el derecho a una muerte digna.”

Esto convirtió a la capital del país en la primera entidad de la República Mexicana en considerar, en su Constitución, el derecho a la muerte digna, avanzando en lo ya regulado por su Ley de Voluntad Anticipada.

Ahora bien, como interpretar el dispositivo constitucional que autoriza la muerte digna. Primeramente, es necesario determinar si la intención del legislador fue autorizar la eutanasia activa, tal como lo indicó el constituyente autor de la propuesta. Para ello, se debe conocer los términos que inciden en ella, también llamada “muerte digna”.

De esa forma, encontramos que el concepto eutanasia ha generado otros dos que se distinguen por las acciones a realizar: la ortotanasia y la distanasia. El concepto eutanasia, significa, según sus raíces griegas “el bien morir” (eu= bueno, thanatos=muerte). Se ha definido como “*la conducta intencionalmente dirigida a terminar con la vida de una persona que tiene una enfermedad grave e irreversible, por compasión o*

por razones médicas”¹⁴; es decir, que un profesional de la salud ayuda a un paciente a morir cuando su cuerpo ya no responde al tratamiento o cuando la enfermedad está tan avanzada que ya no tiene posibilidad de salir adelante.

La *ortotanasia* se refiere a permitir que la muerte ocurra “en su tiempo cierto”, “cuando deba de ocurrir”; por lo tanto, los profesionales de la salud están capacitados para otorgar al paciente todos los cuidados y paliativos para disminuir el sufrimiento, pero sin alterar el curso de la enfermedad y, en consecuencia, la llegada de la muerte¹⁵.

La *distanasia*, por el contrario, se refiere a a prolongación innecesaria del sufrimiento de una persona con una enfermedad terminal, mediante tratamientos o acciones que, de alguna manera, “calman” los síntomas que tiene y tratan, de manera parcial, el problema, pero con el inconveniente de estar prolongando la vida, sin tomar en cuenta su calidad respecto del enfermo¹⁶.

Cabe señalar que en la actualidad la eutanasia es prohibida implícitamente por la legislación mexicana. Como ejemplo, tenemos al Código Penal Federal, que la castiga en sus artículos 312 y 313¹⁷ y si bien lo hace con una pena (4 a 12 años), menor al homicidio simple intencional (12 a 24 años), la agrava y la considera calificado cuando se trata de menores e incapaces (30 a 70 años).

Es lícito y, por tanto, digno el renunciar a los cuidados paliativos o a la obstinación terapéutica sin esperanza de curación y esperar la llegada de la muerte con los menores dolores físi-

¹⁴Recuperable <https://www.incmnsz.mx/opencms/contenido/investigacion/ComiteInvestigacion/eutanasiaOrtotanasiaDistanasia.html#:~:text=El%20primer%20concepto%20llamado%20eutanasia,irreversible%2C%20por%20compasi%C3%B3n%20o%20por>

¹⁵Recuperable:<http://incmnsz.mx/opencms/contenido/investigacion/comiteEtica/eutanasiaOrtotanasiaDistanasia.html#:~:text=La%20ortotanasia%20se%20refiere%20a,y%20por%20lo%20tanto%20el>

¹⁶Recuperable:<https://www.incmnsz.mx/opencms/contenido/investigacion/ComiteInvestigacion/eutanasiaOrtotanasiaDistanasia.html#:~:text=El%20concepto%20de%20distanasia%2C%20por,el%20inconveniente%20de%20estar%20prolongando>

¹⁷Artículo 312. El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

Artículo 313. Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

cos posibles; como también lo es el preferir esperar la muerte con plena consciencia y experiencia del sufrimiento final. Sin embargo, ello no es eutanasia. Lo que hoy se pretende como muerte digna es literalmente la provocación de la muerte de una persona por otra, y por muy compasivas que sean las motivaciones, ello es ajeno, en mi concepto, a la dignidad de la persona humana, pues se queda en las manos de otra para concluir la existencia. Así es que no debemos disfrazar el término de “ayudar a bien morir” por el que realmente es: “matar”.

Es una verdad que el mantener una vida artificialmente genera muchas complicaciones a los familiares que están al pendiente del enfermo.

En la actualidad, la Ley General de Salud, en su artículo 166 bis 3¹⁸, establece el derecho del paciente terminal a decidir sobresu cuerpo, al regular la posibilidad de determinar dejar la institución de salud en la que se atiende, el dar consentimiento para la aplicación o no de cuidados paliativos y el negarse a recibir tratamiento que lo mantenga con vida.

Lo anterior, no puede estimarse como derecho a la muerte digna, sino solamente a permitir que la vida se extinga dignamente cuando naturalmente deba concluir y no ates por voluntad humana. La ya referida Ley de Voluntad Anticipada, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito

Federal el 7 de enero de 2008, y su Reglamento del 4 de abril siguiente, reconocen la autonomía de la persona, pues brindan formas para cumplir con la voluntad de cualquier persona con capacidad de ejercicio, con relación a la negativa de someterse a tratamientos o procedimientos médicos para prolongar su vida, cuando sea imposible mantenerla de manera natural. Para ello, debe suscribirse el documento de voluntad anticipada por personas con capacidad de ejercicio o cualquier enfermo en etapa terminal o los familiares y personas señaladas en los términos y supuestos de la misma ley.

Tal situación permite que los cónyuges, parejas estables o cualquier otro pariente suscriban el documento de voluntad anticipada del paciente, lo que representa una contradicción al principio de autonomía personal del paciente, como interesado directo, puede tomar decisiones. Nadie tiene por qué expresar esta voluntad personalísima, a menos que el mismo paciente lo hubiese nombrado su representante para tal efecto, con lo que se confunde el concepto de manifestación anticipada con consentimiento por sustitución. Cabe indicar que dicha ley no consideró circunstancias especiales para determinar el alcance de la declaración anticipada de voluntad, por ejemplo, ante una urgencia, ¿el médico debe tener la posibilidad de actuar de inmediato e implementar medidas

¹⁸Artículo 166 Bis 3. Los pacientes enfermos en situación terminal tienen los siguientes derechos: I. Recibir atención médica integral; II. Ingresar a las instituciones de salud cuando requiera atención médica; III. Dejar voluntariamente la institución de salud en que esté hospitalizado, de conformidad a las disposiciones aplicables; IV. Recibir un trato digno, respetuoso y profesional procurando preservar su calidad de vida; V. Recibir información clara, oportuna y suficiente sobre las condiciones y efectos de su enfermedad y los tipos de tratamientos por los cuales puede optar según la enfermedad que padezca; VI. Dar su consentimiento informado por escrito para la aplicación o no de tratamientos, medicamentos y cuidados paliativos adecuados a su enfermedad, necesidades y calidad de vida; VII. Solicitar al médico que le administre medicamentos que mitiguen el dolor; VIII. Renunciar, abandonar o negarse en cualquier momento a recibir o continuar el tratamiento que considere extraordinario; IX. Optar por recibir los cuidados paliativos en un domicilio particular; X. Designar, a algún familiar, representante legal o a una persona de su confianza, para el caso de que, con el avance de la enfermedad, esté impedido a expresar su voluntad, lo haga en su representación; XI. A recibir los servicios espirituales, cuando lo solicite él, su familia, representante legal o persona de su confianza; y XII. Los demás que las leyes señalen.

urgentes como la reanimación, en tanto se toman otras decisiones, sin esperar a conocer la voluntad anticipada del paciente?

El emitir una decisión anticipada de lo que habrá de hacerse en el momento en que se presente el riesgo de muerte, no acorta la vida ni la prolonga, sino solamente genera un respeto que favorece la forma en que se ha decidido recibir los cuidados paliativos: sin intervención médica o sin alargar artificialmente la vida.

La Ciudad de México, aun siendo Distrito Federal, aprobó la Ley de Voluntad Anticipada (enero de 2008); sin embargo, a la fecha, 13 entidades federativas más regulan este tipo de decisión; son las siguientes: Coahuila, Aguascalientes, San Luis Potosí, Michoacán, Hidalgo, Guanajuato, Guerrero, Nayarit, Estado de México, Colima, Oaxaca, Yucatán y Tlaxcala. En el resto del país no es legal¹⁹.

Otra situación que puede presentarse es que autorizada la muerte digna y ésta se realice por los servicios de salud del Estado, existan médicos que planteen la objeción de conciencia, por sus sólidas convicciones morales o religiosas. ¿Puede hacerlo sin poner en riesgo su empleo? Los tribunales federales, en tesis aislada, han resuelto recientemente, lo relativo a la objeción de conciencia, pero del paciente, en el caso de que se niegue a recibir un tratamiento médico por virtud de su religión. “OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. SI AL EJERCER ESE DERECHO HUMANO EL PACIENTE SOLICITA RECIBIR UN TRATAMIENTO BAJO DETERMINADAS CARACTERÍSTICAS RELACIONADAS CON LA RELIGIÓN QUE PROFESA, ELLO O IMPLICA QUE EL PERSONAL MÉDICO Y DE ENFERMERÍA DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD DEBA APLICARLO DE UN MODO DIVERSO AL QUE DETERMINE SU ÉTICA PROFESIONAL, CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS, PROTOCOLOS Y GUÍAS MÉDICAS.

De la teleología de los artículos 1o. y 4o., cuarto

párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el criterio del Constituyente y del Poder Reformador ha sido promover y garantizar la salud de los seres humanos, procurando los elementos para conservarla sin distinción de género, raza o religión. Asimismo, el numeral 24 de la propia Norma Suprema reconoce el derecho de las personas a profesar libremente la creencia religiosa que más les agrada, aunque no es absoluto e irrestricto, pues en su formulación o enunciación normativa consigna límites internos, dado que se condiciona a que su práctica no sea constitutiva de un delito o falta penada por la ley. Por su parte, el numeral 51 de la Ley General de Salud establece que la atención médica debe proporcionarse de manera profesional y éticamente responsable, mientras que del diverso precepto 10 Bis del mismo ordenamiento derivan dos hipótesis en cuanto a la participación del personal médico y de enfermería del Sistema Nacional de Salud en la prestación de sus servicios: la primera, que ante una urgencia o situación que ponga en riesgo la vida del paciente, no podrá hacerse valer la objeción de conciencia, entendida como el derecho humano del paciente a rechazar un tratamiento médico motivado por sus convicciones morales o religiosas, ya que, de hacerlo, incurriría en responsabilidad profesional y, la segunda, que puede excusarse de intervenir en el tratamiento de un paciente que se niegue a recibirlo en ejercicio de la objeción de conciencia, cuando no se encuentre en peligro su vida o no se trate de una urgencia médica. En consecuencia, los derechos fundamentales a la salud y a la libertad religiosa no tienen la amplitud para considerar que cuando un paciente solicite recibir un tratamiento bajo determinadas características relacionadas con la religión que profesa, al amparo de la objeción de conciencia, el personal de la salud deba aplicarlo de un modo diverso al que determine su ética profesional, conocimientos científicos, protocolos y guías médicas”²⁰.

Ante lo expuesto, habrá que esperar las decisiones jurisdiccionales cuando se presente el caso de que un médico se niegue, por obje-

²⁰Recuperable <https://www.gob.mx/inapam/articulos/ley-de-voluntad-anticipada-el-derecho-a-una-muerte-digna>

ción de conciencia, a desconectar a un paciente con vida artificial y sea rescindido de su trabajo.

Por otra parte, el estimar que el derecho a la muerte digna, consagrado en la Constitución de la Ciudad de México, es equivalente la eutanasia activa, como existe en algunos países del orbe, implica el resolver cuando menos los siguientes planteamientos:

¿Bajo qué criterios se permitiría la muerte médicamente asistida?

¿Qué enfermos podrían contar con esa opción?

¿Sería importante permitir sólo el suicidio médicamente asistido o sólo la eutanasia o no nos importa la distinción?

¿Quién tomaría la decisión?

¿Qué pasaría si el médico obligado opone objeción de conciencia?

¿Se permitiría sólo a los médicos ayudar a morir?

¿Sería una opción excepcional después de agotar opciones de cuidados paliativos?

¿Qué pasaría si la persona no cuenta con recursos para agotar las opciones?

En fin, el tema da para mayores análisis que, con seguridad, harán los operadores jurídicos cuando alguien ayude a bien morir a una persona y sea encausado penalmente; o se nieguen a “desconectar” a un paciente en estado vegetativo, y su familia promueva un amparo ante tal negativa. En fin, será la justicia, si es que antes no lo hace el constituyente permanente de cada entidad, quien deberá determinar el alcance de las disposiciones constitucionales que autorizan la muerte digna.

Conclusiones

1. Se estima que el derecho a la muerte digna, en su más amplia concepción, no puede ser considerado como un derecho humano, pues éste es el derecho a la vida digna, lo que excluye a la muerte. Aceptar lo contrario sería tanto como admitir que todo aquél que no tiene una vida digna, tiene derecho a privarse de la vida.

2. Al regular el derecho a la muerte digna en

el texto constitucional de la CDMX, si bien no se contrariaría la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar, el derecho a la vida, dentro del ámbito de configuración normativa de las entidades del país, si infringe lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que ésta, en su artículo 4º denominado “Derecho a la vida”, literalmente dispone en su punto 1.1: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.” Del texto se infiere el derecho a la vida como un derecho inviolable, cuyo ejercicio es, en sí, un acto de dignidad bajo cualquier circunstancia, por lo que el ser humano tiene el derecho a ser tratado como persona hasta el último momento de su existencia.

3. El Estado debe tutelar el derecho a la vida de todos sus integrantes, en aras al interés común, para lo cual cuenta con instituciones de salud conformadas por médicos que tienen como obligación principal el salvar vidas o llevar a cabo cuidados paliativos para sanar o para evitar el dolor. Por tanto, la autonomía personal no puede ser superior a ese deber, pues rompería con el referido objetivo del Estado, verbigracia: el manifestante que realiza una huelga de hambre y que, por virtud de ello, entra en coma y el Estado lo abandona a su suerte; el vagabundo que, por su forma de vida, se enferma y está en peligro de muerte y el Estado no hace nada por socorrerlo, bajo el argumento de que dicha persona decidió libremente vivir de esa manera y asumir los riesgos que la misma conlleva; o suspender la investigación o la lucha contra enfermedades incurables, pues es más fácil y menos costoso dejar morir a los enfermos.

4. El permitir la muerte digna como eutanasia podría provocar abusos e incluso que se determinara en contra de la voluntad de la persona, lo que implicaría la comisión de un homicidio, pues en todo momento puede una persona cambiar de opinión, mientras viva.

5. La postura a favor de la eutanasia

activa generaría una serie de problemas prácticos, a saber: Causaría desconfianza del paciente hacia el médico tratante, ya que podría considerarlo como verdugo; no habría certeza en la postura manifestada a favor de su muerte digna, ante la posibilidad de arrepentimiento de último momento que no hubiese quedado manifestado, pues el acto es irreversible; no existiría esperanza de que en un futuro pudiera surgir una cura al padecimiento; podrían aumentarse el número de homicidios disfrazados de eutanasia con el fin de recibir herencias; podría aplicarse con el fin de traficar órganos; disminuiría el esfuerzo de investigación médica, ya que sería más sencillo y económico el dejar morir a las personas y, en vista de ello, los recursos destinados a la cura de una enfermedad disminuirían.

6. El derecho a la muerte digna hoy regulado en varias entidades del país, debe entenderse solamente a la intención de no recibir tratamientos artificiales que prolonguen la existencia, incluso a permitir a terceros, mediante una expresión de voluntad anticipada, el que se “desconecte” a un paciente que por sí no puede desarrollar funciones vitales.

7. Serán los operadores jurídicos quienes logren determinar el alcance del derecho a la muerte digna, el que se estima, conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no debe ir más allá del derecho a determinar, mediante un documento veraz, la voluntad de la persona de que no se le mantenga la vida artificialmente, lo que se conoce como expresión de voluntad anticipada.

Referencias

Flores, L. (2015). *Temas Actuales de los Derechos Humanos de Última Generación*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, primera edición, Piso 15 Editores, pag. 27-40.

López, R. (2018). La dignidad humana en México: su contenido esencial a partir de la jurisprudencia alemana y española. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 51(151), 135-173. Recuperado el 15 de julio de 2020 de <https://dx.doi.org/10.22201/ij.24484873e.2018.151.12292>

Sánchez, R. (2020). El Tribunal Constitucional Alemán y el derecho fundamental al suicidio. Blog del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado el 15 de julio de 2020, de <http://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/el-tribunal-constitucional-federal-aleman-y-el-derecho-fundamental-al-suicidio>

(2012). Editorial. Eutanasia en Bélgica: ¿un modelo para España? *Revista Española de Salud Pública*,

86(1), 1-4. Recuperado en 15 de julio de 2020, de http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-57272012000100001&lng=es&tlng=es.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Política de la Ciudad de México.
Convención Americana sobre Derechos Humanos
Código Penal Federal.

Ley de Voluntad Anticipada (enero de 2008).

Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Diccionario de la Lengua

Española (2019) Real Academia Española